

**RESOLUCIÓN BI – MINISTERIAL N° 014.2021**

La Paz, 25 de octubre de 2021

**TEMA: DEVOLUCIÓN DEL GRAVAMEN ARANCELARIO (GA) A LAS EXPORTACIONES,  
GESTIÓN 2021-2022****VISTOS:**

El Informe elaborado por la Comisión Técnica de Devolución de Impuestos a la Exportación Gestión 2021 - 2022, de 20 de octubre de 2021, todo lo que en derecho que convino ver y tener presente.

**CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo I del Artículo 318 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece que, el Estado determinará una política productiva, industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas y fortalecer la capacidad exportadora nacional; y que en el Parágrafo V del mismo Artículo establece que el Estado promoverá y apoyará la exportación de bienes con valor agregado.

Que la Ley N° 1489, de 16 de abril de 1993, de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones, complementada por la Ley N° 1963, de 23 de marzo de 1999, establece la devolución del Gravamen Arancelario a los exportadores.

Que mediante la Ley N° 2452, de 21 de abril de 2003, se aprobó la adhesión del Estado Boliviano al Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías, cuyo Consejo de Cooperación Aduanera aprobó la Sexta Recomendación de Enmienda recogida en el Texto Único de la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina denominada "NANDINA", la misma que entró en vigencia en fecha 01 de enero de 2017.

Que el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 25465, de 23 de julio de 1999, modificado por los Decretos Supremos N° 26397, de 17 de noviembre de 2001, y el N° 26630, de 20 de mayo de 2002, establece los procedimientos automático y determinativo para la devolución del Gravamen Arancelario en la exportación; asimismo, en el Artículo 9 dispone que los Ministerios de Comercio Exterior e Inversión y de Hacienda, actuales Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, aprobarán anualmente mediante Resolución Bi-Ministerial las listas de las subpartidas arancelarias de todos los productos excluidos de la devolución del Gravamen Arancelario, en base al análisis técnico realizado por la Comisión Técnica de Devolución de Impuestos a la Exportación.

Que en cumplimiento del Artículo 18 del citado Decreto Supremo N° 25465, la Comisión Técnica de Devolución de Impuestos a la Exportación elaboró el Informe Técnico de la Gestión 2021-2022, de fecha 20 de octubre de 2021, y las listas correspondientes a los Anexos I al VI, a ser oficializadas mediante la emisión de una Resolución Bi-Ministerial a ser aprobada por los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante Resolución Ministerial N° 973, de 31 de diciembre de 2020, aprobó la actualización del Arancel Aduanero de Importaciones de Bolivia, con vigencia desde el 01 de enero de 2021, elaborado en el marco de la Decisión N° 812, de 29 de agosto de 2016 y sus modificaciones, mediante la cual la Comisión de la Comunidad Andina, aprobó el Texto Único de la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina denominada "NANDINA", que incorpora la Sexta Enmienda del Sistema Armonizado, la cual fue modificada por las decisiones N° 281 de 28 de octubre de 2017 y 834 de 18 de diciembre de 2019.

Que el Numeral 22 del Artículo 14, del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, de organización del Órgano Ejecutivo, faculta a los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Economía y Finanzas Públicas emitir Resoluciones Ministeriales, Bi-Ministeriales y Multi-Ministeriales, en el marco de sus competencias.



**CONSIDERANDO**

Que el Informe de la Comisión Técnica de Devolución de Impuestos a la Exportación Gestión 2021 - 2022, de 20 de octubre de 2021, señala que en el marco de lo dispuesto en el Artículo 18 del Decreto Supremo N° 25465, elaboraron las Listas de las Subpartidas Arancelario, culminando su trabajo con la presentación del citado Informe y los Anexos, que se ponen en consideración de los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural y Económica Plural y Economía y Finanzas Públicas para su aprobación a través de Resolución Bi - Ministerial.

**POR TANTO:**

Los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Economía y Finanzas Públicas, de acuerdo a sus facultades conferidas por Ley;

**RESUELVEN:**

**PRIMERO.- APROBAR** las listas con las subpartidas arancelarias, Anexos I y II, sujetas a la devolución del Gravamen Arancelario mediante la aplicación del Procedimiento Automático por un monto equivalente al 4% y 2% de su valor FOB exportado, respectivamente, de conformidad con los incisos a) y b) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 25465, de 23 de julio de 1999 y sus modificaciones.

**SEGUNDO.- APROBAR** la lista de las subpartidas arancelarias, Anexo III, sujetas a la devolución del Gravamen Arancelario mediante la aplicación de coeficientes determinativos, de conformidad al Artículo 7 del Decreto Supremo N° 25465, de 23 de julio de 1999.

**TERCERO.- I.** Recibirán por única vez la devolución por concepto del Gravamen Arancelario, un monto equivalente al 4% del valor FOB exportado, todas aquellas empresas que iniciaron sus operaciones de exportación en la presente gestión, hasta por sus primeros USD100.000 (Cien Mil Dólares Estadounidenses) de exportación definitiva y que no estén comprendidas en las listas de empresas incluidas en el Anexo IV de la presente Resolución.

**II.** Cuando una empresa nueva esté incluida en la lista del Anexo IV y se considere beneficiaria de la devolución del Gravamen Arancelario, deberá mediante su representante legal presentar una solicitud formal. Para el efecto, la Aduana Nacional de Bolivia y el Servicio de Impuestos Nacionales, deberán verificar que dicha empresa efectivamente no hubiera realizado ninguna exportación definitiva en gestiones pasadas.

**CUARTO.-** El exportador que considere que los coeficientes de devolución del Gravamen Arancelario establecidos conforme a los procedimientos automático y determinativo, comprendidos en los Anexos I, II y III de la presente Resolución, no corresponden a su estructura de costos, podrá solicitar dentro de los siguientes treinta (30) días calendario posteriores a la fecha de su publicación, la determinación de un "Coeficiente Específico" de acuerdo a su propia y singular estructura de costos, conforme dispone el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 25465, de 23 de julio de 1999.

**QUINTO.-** La devolución del Gravamen Arancelario de las subpartidas arancelarias correspondientes a minerales y metales comprendidos en el Anexo V de la presente Resolución, así como de los bienes cuyos insumos se importan bajo el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo (RITEX), deberá sujetarse a los regímenes establecidos para el efecto.

**SEXTO.- I.** Quedan excluidas de la devolución del Gravamen Arancelario, las subpartidas arancelarias comprendidas en el Anexo VI de la presente Resolución.

**II.** Se incluirán de forma automática en el Anexo VI y por ende excluidas de la devolución del Gravamen Arancelario, las subpartidas arancelarias de aquellos productos cuya exportación sea restringida total o parcialmente durante la vigencia de la presente Resolución.

**III.** Se incluirán de forma automática en el Anexo VI y por ende excluidas de la devolución del Gravamen Arancelario, las subpartidas arancelarias de aquellos productos exportados que en el marco de políticas de seguridad alimentaria con soberanía, sean objeto de transferencias no





reembolsables o de subvenciones del Estado Plurinacional que incidan en su producción directa o indirectamente, total o parcialmente.

**SEPTIMO.-** Las subpartidas arancelarias de aquellos productos exportados por primera vez durante el periodo de vigencia de la presente Resolución y que no se encuentren consignados en los Anexos, podrán ser incorporados previa solicitud expresa de los interesados y posterior análisis e informe que justifique y establezca la viabilidad por parte de la Comisión Técnica de Devolución de Impuestos a la Exportación, debiendo oficializarse dicha incorporación mediante Resolución Bi-Ministerial complementaria.

**OCTAVO.- I.** La presente Resolución tendrá un (1) año calendario de vigencia a partir del 1 de noviembre de 2021.

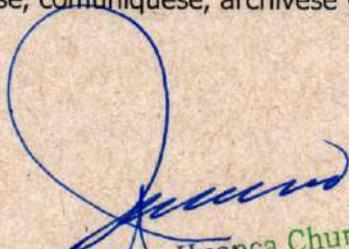
**II.** Los trámites de devolución del Gravamen Arancelario efectuados con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución, deberán resolverse conforme prevé las Resoluciones Bi-Ministeriales N° 006, de 26 de octubre de 2020 y N° 09.2020 de 23 de diciembre de 2020.

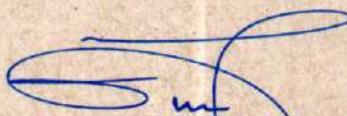
**NOVENO.-** La presente Resolución Bi-Ministerial deberá ser actualizada antes de su fecha de vencimiento, y en el ámbito de sus competencias por la Comisión Técnica de Devolución de Impuestos a la Exportación, anexando para su efecto el correspondiente Informe Técnico de respaldo.

**DÉCIMO.-** Los Anexos I al VI, adjuntos a la presente Resolución Bi-Ministerial, forman parte indivisible de la misma.

**ONCEAVO.-** Cuando exista modificaciones a la nomenclatura arancelaria en las nominas de mercancías comprendidas en la presente Resolución Bi-Ministerial, será actualizada de forma automática, de acuerdo a dicha modificación.

Regístrese, comuníquese, archívese y cúmplase.

  
Néstor Huanca Chura  
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

  
Marcelo Montenegro Gomez Garcia  
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS





ESTADO PLURINACIONAL DE  
BOLIVIA

## INFORME

# COMISIÓN TÉCNICA DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS A LA EXPORTACIÓN GESTIÓN 2021

A: Néstor Huanca Chura  
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

Néstor Huanca Chura  
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
Y ECONOMÍA PLURAL

Marcelo Montenegro Gómez García  
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

Vía: Grover Nelson Lacoa Estrada  
VICEMINISTRO DE COMERCIO INTERNO

Grover Nelson Lacoa Estrada  
VICEMINISTRO DE COMERCIO INTERNO  
Ministerio de Desarrollo Productivo  
y Economía Plural

De: Comisión Técnica de Devolución de Impuestos a la Exportación

Fecha: 20 de octubre de 2021

Ref.: INFORME SOBRE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
BIMINISTERIAL PARA LA DEVOLUCIÓN DEL GRAVAMEN ARANCELARIO  
(GA) A LAS EXPORTACIONES, GESTIÓN 2021-2022 CON LAS LISTAS DE  
LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS Y EMPRESAS

### 1. MARCO NORMATIVO.

- Ley N° 1489, de fecha 16 de abril de 1993, Ley de Exportaciones, que en su Artículo 1° establece el alcance "a todas las mercancías y servicios del Universo Arancelario", quedando fuera "aquellas mercancías y servicios, objeto de legislación específica, con excepción de los que corresponden al sector minero metalúrgico".
- Ley N° 1963, de fecha 23 de marzo de 1999, que modifica la Ley N° 1489 en su Artículo 12° con el siguiente texto:

"Artículo 12.- En cumplimiento del principio de neutralidad impositiva, los exportadores de mercancías y servicio sujetos de la presente ley, recibirán la devolución de impuestos internos al consumo y de los aranceles, incorporados a los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora."

- Decreto Supremo N° 25465, de fecha 23 de julio de 1999, que formula las normas reglamentarias de la devolución de impuestos a las exportaciones, en cumplimiento del principio de neutralidad impositiva, para Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) y Gravamen Arancelario (GA); y sus modificaciones mediante los Decretos Supremos N° 26397 de fecha 17 de noviembre de 2001 y N° 26630 de fecha 20 de mayo de 2002.
- Decreto Supremo N° 4417 de 10 de diciembre de 2020 abroga el Decreto Supremo N° 4139 de fecha 22 de enero de 2020, y dispone la regulación para las exportaciones a través de la emisión del Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo se regirá por lo establecido en la normativa vigente previa a la aprobación del Decreto Supremo N° 4139.
- Ley N° 1990, de fecha 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas.
- Ley N° 843, (texto ordenado vigente) de fecha 28 de mayo de 1986.

## 2. ANTECEDENTES.

La Comisión Técnica de Devolución de Impuestos a la Exportación, coordinada por la Dirección General de Desarrollo Comercial y Logística Interna, del Viceministerio de Comercio Interno, dando cumplimiento al Artículo 18° del Decreto Supremo N° 25465, elaboró el proyecto de Resolución Bi-Ministerial y las listas con las subpartidas arancelarias beneficiadas, excluidas o con tratamiento especial para la devolución del GA.

La Comisión realizó las actividades establecidas en el marco normativo antes citado, culminando su trabajo con la presentación de este Informe Técnico, que se pone en consideración del Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural y del Ministro de Economía y Finanzas Públicas, quienes deben aprobar la indicada Resolución Bi-Ministerial.

Se tiene previsto que la Resolución Bi-Ministerial elaborada entre en vigencia a partir de fecha 1 de noviembre de 2021 por el periodo de un (1) año calendario, conforme establece la normativa legal vigente.

Asimismo, para las listas de las subpartidas arancelarias elaboradas por la Comisión para los Anexos I, II y III, se aplicó los coeficientes de devolución del GA de acuerdo al procedimiento automático o determinativo, en estricto cumplimiento con los Artículos 6° y 7° del Decreto Supremo N° 25465.

De la misma manera, se elaboró el Anexo IV con la lista de empresas exportadoras de gestiones anteriores, así como las subpartidas arancelarias sujetas a legislación específica incluidas en el Anexo V.

Similar procedimiento se aplicó para la elaboración de la lista de aquellas subpartidas restringidas de devolución del GA, correspondiente al Anexo VI, tal como se explica más adelante.

### 3. METODOLOGÍA UTILIZADA.

La Comisión Técnica de Devolución de Impuestos a la Exportación, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5º del Decreto Supremo N° 25465, elaboró los Anexos de la Resolución Bi-Ministerial, adjuntos al presente informe, recurriendo a las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística (INE) de Bolivia, Gestión 2020.

Los Anexos de la Resolución Bi-Ministerial fueron elaborados y revisados en base a la estructura arancelaria vigente en el país, de acuerdo al Arancel Aduanero de Importaciones de Bolivia 2021, en el marco de la Decisión N° 812, de 29 de agosto de 2016, que aprueba el Texto Único de la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina denominada "NANDINA", que incorpora la Sexta Enmienda del Sistema Armonizado, modificada mediante Decisiones Nos. 821, de 28 de octubre de 2017 y 834, de 18 de diciembre de 2019, así como los desdoblamientos arancelarios nacionales (9º y 10º dígitos).

A fin de evitar apropiaciones arancelarias incorrectas que deriven en costos fiscales para el Estado, se aplicó el criterio de subpartida arancelaria genérica a aquellos bienes exportados que guarden similitud entre sí en cuanto a sus características físicas y estructuras de costos, para su inclusión en los Anexos correspondientes.

En razón de estos criterios, y dando cumplimiento a la normativa, se elaboraron los siguientes Anexos:

- **Anexo I.** Comprende a todas las subpartidas arancelarias correspondientes a las mercancías que en la Gestión 2020 alcanzaron un valor FOB menor a USD1.000.000.- y son objeto de devolución del GA por un monto equivalente al 4% del valor FOB de la exportación definitiva, en aplicación del inciso a) del Artículo 6º del Decreto Supremo N° 25465.
- **Anexo II.** Comprende a las subpartidas arancelarias correspondientes a las mercancías que en la Gestión 2020 alcanzaron un valor FOB igual o mayor a USD1.000.000.- e inferior a USD3.000.000.- y son objeto de devolución del GA por



un monto equivalente al 2% del valor FOB de la exportación definitiva, en aplicación del inciso b) del Artículo 6° del Decreto Supremo N° 25465.

- **Anexo III.** Comprende a las subpartidas arancelarias correspondientes a las mercancías que en la Gestión 2020 alcanzaron un valor FOB igual o superior a USD3.000.000.-, correspondiéndoles por tanto la devolución del GA según los coeficientes establecidos de acuerdo al procedimiento determinativo descrito en el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 25465. Dichos coeficientes fueron calculados en base a la información de la Matriz Insumo-Producto de origen importado del 2002, proporcionada por el INE y considerando la tasa efectiva promedio del GA que en la última gestión (2020) llegó a 3,84%, de acuerdo a información proporcionada por el Viceministerio de Política Tributaria.

Debido a que se obtuvo un coeficiente de 0,00% para las subpartidas arancelarias que corresponden a Bananos o Plátanos Frescos para la presente gestión, que implicaría por efecto del redondeo a dos dígitos un coeficiente de 0,001%, la Comisión optó por replicar el coeficiente de 0,01% de la Resolución Bi-Ministerial N° 006.2020, de 26 de octubre de 2020, considerando la incidencia de los insumos y bienes incorporados en los costos de producción dentro de las prácticas admitidas en el comercio exterior.

Para efectos de consulta documentada de dichos coeficientes, se adjunta la metodología de cálculo empleada para determinar el coeficiente de devolución del GA a las mercancías incluidas en el Anexo III.

- **Anexo IV.** En este Anexo, se incluye la lista de las empresas exportadoras que realizaron exportaciones en las anteriores gestiones, con derecho a la devolución del GA. En este sentido, en aplicación al inciso c) del Artículo 6° del Decreto Supremo N° 25465, la empresa exportadora que no se encuentre inscrita en dicha lista podrá ser calificada como "nuevo exportador", considerada por tanto como una empresa que inicia por primera vez una operación de exportación definitiva y, por ende, acreedora de la devolución del GA en un monto equivalente al 4% del valor FOB exportado, hasta por sus primeros USD100.000.-

La lista de este Anexo se elaboró con información de la Aduana Nacional (AN) y el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN). La lista no es de carácter exhaustivo, debiendo el SIN verificar en sus registros a las empresas nuevas que soliciten la devolución del GA, en base a los datos de la AN.

- **Anexo V.** Incluye la lista de las subpartidas arancelarias correspondientes a Minerales y Metales, cuyo reintegro arancelario en cuanto a porcentajes y alcances se encuentra normado por el Decreto Supremo N° 25465. De igual manera, los bienes cuyos insumos se importan bajo el Régimen de Admisión Temporal para el



Perfeccionamiento Activo (RITEX) deberán sujetarse, para la devolución del GA, a lo establecido en la normativa legal vigente para el efecto en el Decreto Supremo N° 3543 de 25 de abril de 2018.

- **Anexo VI.** Establece los productos exceptuados de la devolución del GA, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 25465. En el Anexo, se incorporan a los siguientes productos exportables, excluyéndolos de las listas indicativas de subpartidas sujetas a la devolución del GA, ya sea por los procedimientos automático o determinativo:
  - a. Hidrocarburos y sus derivados.
  - b. Reexportaciones.
  - c. Efectos personales.
  - d. Mercancías que se exportaron en la Gestión 2020 por un valor menor o igual a USD5.000.-
  - e. Subpartidas arancelarias exceptuadas de la devolución del GA a partir de la adopción de los siguientes criterios, entre otros:
    - Preservación de la flora y de la fauna silvestre natural.
    - Animales vivos.
    - Maderas y sus derivados.
    - Cueros simplemente curtidos y pieles en bruto.
    - Desechos o desperdicios en general.

Asimismo, se consideró para excluir de la devolución del GA a productos con escaso valor agregado y que son exportados en calidad de materia prima.

También se excluyeron de la devolución, los productos exportados que se obtienen como resultado o residuo de los procesos productivos de mercancías que ya se benefician con reintegros del GA, entre otros:

- Residuos de minerales.
- Residuos de cacao.
- Residuos de madera, aserrín.
- Chatarra.

De la misma manera, la Comisión excluyó los productos que tienen legislación específica, que son objeto de prohibición temporal o son regulados para su exportación, en atención al Artículo 1° de la Ley N° 1489.

También se excluyeron los productos que son beneficiados de transferencias no reembolsables o subvenciones por parte del Estado Boliviano.

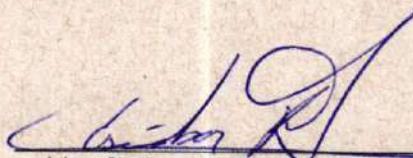
#### 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

En cumplimiento al Decreto Supremo N° 25465 y sus modificaciones complementarias, la Comisión Técnica de Devolución de Impuestos a la Exportación elaboró el proyecto de Resolución Bi-Ministerial con sus correspondientes seis (6) Anexos como parte inseparable de la misma.

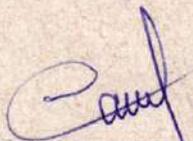
En este sentido, se recomienda a sus Autoridades la aprobación del citado proyecto de Resolución.



Lic. Marena Raquel Sainz Linares  
**Representante SIN**



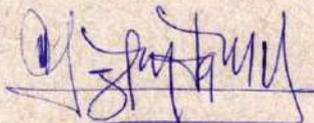
Lic. Carlos F. Escobar Revollo  
**Representante VPT**



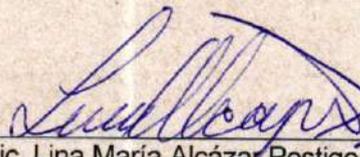
Lic. Carola Carmona Morales  
**Representante UDAPE**



Lic. Karen Ribert Jauregui  
**Representante INE**



Lic. Gonzalo Medina Mejia  
**Representante INE**



Lic. Lina María Alcázar Postigo  
**Representante VCI**

## APÉNDICE

### METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL COEFICIENTE TÉCNICO IMPORTADO Y DE COMPENSACIÓN, PARA DETERMINAR EL COEFICIENTE DE DEVOLUCIÓN DEL GRAVAMEN ARANCELARIO A LOS PRODUCTOS INCLUIDOS EN EL ANEXO III DE LA RESOLUCIÓN BIMINISTERIAL

#### ANTECEDENTES

La metodología adoptada para el cálculo de los coeficientes técnicos de devolución del Gravamen Arancelario del Anexo III de la presente Resolución Biministerial se basó en la información de la Matriz Insumo Producto de origen importado del 2002, la cual fue elaborada por la Comisión Técnica de Devolución de Impuestos a la Exportación.

#### METODOLOGÍA

La metodología de cálculo utilizada se detalla a continuación:

##### **Coefficiente técnico de Insumo Importado**

El coeficiente técnico de Insumo Importado, recoge la proporción del valor de los insumos importados de la Matriz Insumo Producto 2002 respecto al Valor Bruto de Producción.

$$C_i^M = \left( \frac{CI^M}{VBP} \right)$$

Donde:

$C_i^M$  = Coeficiente técnico de Insumo Importado

$CI^M$  = Consumo Intermedio Importado

$VBP$  = Valor Bruto de la Producción

##### **Coefficiente técnico de Compensación**

Este coeficiente técnico muestra la compensación que se realiza para fomentar las exportaciones, que consiste en devolver el gravamen arancelario incluido en los insumos y materia prima de origen importado comprados en el mercado local; que corresponde a la sumatoria de los Coeficientes técnicos de Insumo Importado multiplicados por la tasa efectiva promedio del GA que en la última gestión (2020) ha llegado a 3,84%<sup>1</sup>, explicado en la siguiente ecuación:

$$CC = \left( \frac{CI^M}{VBP} \right) \times GA^E$$

Donde:

$CC$  = Coeficiente técnico de compensación

$CI^M$  = Consumo Intermedio Importado

$VBP$  = Valor Bruto de la Producción

$GA^E$  = Gravamen Arancelario efectivo

Se entiende como:

**Consumo intermedio.-** Bienes no duraderos (insumos y materias primas) y servicios consumidos en la producción, incluido el mantenimiento y las reparaciones corrientes de los bienes de capital, los gastos de investigación, desarrollo y prospección; los gastos indirectos en la financiación de la formación de capital, tales como los costos de emisión de préstamos, y los costos de transferencia derivados de las compras y ventas de activos no físicos y créditos financieros.

**Valor bruto de producción.-** Es el valor de mercado en la unidad de producción del productor, menos los impuestos y márgenes de comercio y transporte. Representa en general el valor de la producción física por su precio productor.

<sup>1</sup> El cálculo fue realizado en el Viceministerio de Política tributaria del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.